



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 303-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 667-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3344-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetros pH en el punto de control EF-06 y EF-04, así como el parámetro Zinc en el punto de control EF-03.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N°1172-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetros Zinc en el punto de control EF-03, así como Hierro en el punto de control EF-06; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 19 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **CM Santa Luisa**) es titular de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, **UM Huanzalá**) ubicada en el distrito Huallanca, provincia Bolognesi y departamento Ancash.
2. En noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la UM Huanzalá, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CM Santa Luisa, conforme de se desprende del Informe

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

Preliminar de Supervisión Directa N° 877-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre de 2015² (en adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión Directa N° 780-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 3194-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, **ITA**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N°1172-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CM Santa Luisa.
4. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1722-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de septiembre de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
5. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018⁹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa¹⁰, por la comisión de la

² Contenido en un disco compacto que obra en el folio 9.

³ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 9.

⁴ Folios del 1 al 9

⁵ Folios 10 a 14. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 11 de mayo de 2018 (folio 15).

⁶ Mediante escrito con registro N° 50043 presentado el 8 de junio de 2018 (folios 17 a 29).

⁷ Folios 30 a 43. Cabe señalar que dicho acto fue remitido mediante Carta N° 3359-2018-OEFA/DFAI el 19 de octubre de 2018 (folio 44).

⁸ Mediante escrito con registro N° 90578 presentado el 6 de noviembre de 2018 (folios 46 a 69).

⁹ Folios 95 a 113. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 9 de enero de 2019 (folio 114).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario

conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03; respecto a los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06; y, respecto al parámetro pH en el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros – Metalúrgicos ¹¹ (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numerales 3, 5, 7, 9 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹² .

oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

11 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de enero del 1996.
Artículo 4°. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.
 (...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO- METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

12 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
punto de control EF-04.		

Fuente: Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

6. El 30 de enero de 2019, CM Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°3344-2018-OEFA/DFAI¹³, alegando lo siguiente:

- a) El administrado indicó que ambos hechos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se subsume en una causal eximente de responsabilidad administrativa; además, agregó que, en caso que la autoridad administrativa pretenda indicar que las supuestas infracciones no son subsanables, ello vulneraría el principio de legalidad,

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 30 a 3000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 40 a 4000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

¹³ Mediante escrito con registro N° 013377 presentado el 30 de enero de 2019 (folios 115 a 117).

pues se sustentaría en una interpretación de la institución, mas no en norma alguna o disposición legal expresa.

- b) Asimismo, CM Santa Luisa mencionó que la primera instancia indicó que la DFAI no ha respetado la valoración que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) viene desarrollando para determinar si el acto es subsanable, estos son: (i) que se haya realizado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; (ii) que se produzca de manera voluntaria; y, (iii) la subsanación de la conducta infractora.
- c) Sobre ello, el apelante indicó que la subsanación se dio con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que cumplió con el primer requisito. Del mismo modo, de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia requerimiento alguno relacionado a la manera en que se debía subsanar los hallazgos detectados, siendo que no se produjo la pérdida del carácter voluntario; y, finalmente, el administrado señaló que cumplió con la subsanación de cada una de las infracciones, lo cual fue reconocido en la resolución apelada y por lo cual se determina que no corresponde el dictado de medidas correctivas, con lo cual indicó que la DSAI no ha realizado una valoración adecuada de la subsanación voluntaria.

7. El 25 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva¹⁴. En dicha diligencia, la empresa reiteró los argumentos presentados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
- 9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁴ Folio 123.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

²¹ **LEY N° 29325.**

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03; respecto a los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06; y, respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 **Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03; respecto a los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06; y, respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04**

Respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos

23. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos.

³⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

24. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada norma.
25. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹ se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
26. En el artículo 4° del referido Decreto se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ³²

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Elaboración: TFA

27. Debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA³³, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
28. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°. - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³² **DECRETO SUPREMO N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011**, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

³³ **LEY N° 28611.**

Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

MINAM³⁴, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

29. En el presente caso, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) un Plan Integral; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Documental 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. Por lo tanto, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado Decreto Supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el numeral 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.
31. En ese sentido, considerando que CM Santa Luisa se encuentra dentro del segundo supuesto³⁵, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta el 15 de octubre de 2014.
32. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Documental 2015 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

³⁴ RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

Artículo 1° - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

³⁵ En el presente caso, el administrado presentó a la Dgaam del Minem el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Documental 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

33. Ahora bien, conforme a los informes de ensayo presentados por el administrado, a fin de sustentar sus informes trimestrales, corresponde señalar, entre otros, los puntos de control que presentan los excesos de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos, cuya descripción se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Puntos de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18)	
			Este	Norte
EF-03	Efluente proveniente del sector Yolanda.	Río Torres	279646	8908654
EF-06	Efluente de la unión de los caudales de la bocamina nivel F y nivel H de Huanzalá Sur.	Quebrada Chocopata	280903	8906793
EF-04	Efluente del sistema de Quenas que descarga agua decantada proveniente de la relavera Chuspic.	Quebrada Chuspic	277312	8907124

34. De acuerdo a los resultados obtenidos, se advierte que el administrado excedió los siguientes parámetros, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Excesos de LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos

Fecha de muestreo	Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
08/01/15	EF-03	Zinc	34.32 mg/L	3 mg/L	1044
	EF-06	Zinc	3.574 mg/L	3 mg/L	19.1
07/02/15	EF-03	Zinc	39.30 mg/L	3 mg/L	1210
	EF-06	Zinc	10.81 mg/L	3 mg/L	260.3
		Hierro	2.576 mg/L	2 mg/L	28.8
03/03/15	EF-03	Zinc	20.96 mg/L	3 mg/L	598
19/07/15	EF-06	pH	9.42	6-9	163
15/09/15	EF-04	pH	9.19	6-9	55

35. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por incumplir los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03; respecto a los parámetros Zinc, Hierro y pH en el punto de control EF-06; y, respecto al parámetro pH en el punto de control EF-04.

Con respecto a los informes de ensayo relacionados a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Zinc

36. Al respecto, se debe indicar que los medios probatorios bajo los cuales la Autoridad Instructora —para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador— y la Autoridad Decisora —para la correspondiente determinación de responsabilidad— sustentan el incumplimiento de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos relacionados al parámetro potencial de hidrógeno (pH) en los puntos EF-06 y EF-04, son los Informes de Ensayo N° 23402/2015³⁶ y N° 31103/2015³⁷, respectivamente; así como, el incumplimiento de LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos relacionado al

³⁶ Página 294 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

³⁷ Página 333 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

parámetro Zinc en el punto EF-03 es el Informe de Ensayo N° 6437/2015³⁸.

Cuadro N°5: Parámetros Zinc y pH

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-03	Zinc	20.96 mg/L ³⁹	3 mg/L	598
EF-06	pH	9.42 ⁴⁰	6-9	163
EF-04	pH	9.19 ⁴¹	6-9	55

37. En ese sentido, es necesario indicar que, de acuerdo al literal d) del artículo 49° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se establece que el Programa de Monitoreo Ambiental comprende el monitoreo de efluentes, emisiones y calidad ambiental, el cual debe considerar, entre otros, que los resultados de los análisis presentados en el reporte de monitoreo deberán ser realizados por laboratorios debidamente acreditados ante Indecopi u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
38. Es importante indicar que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
39. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (**Ley del Sinoa**)⁴², aplicable al caso en concreto⁴³ y a todas las actividades de

³⁸ Páginas 128 a 142 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

³⁹ Informe de Ensayo N° 6437/2015.

⁴⁰ Informe de Ensayo N° 23402/2015.

⁴¹ Informe de Ensayo N° 31103/2015.

⁴² Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (Énfasis agregado)

⁴³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Transferencia de funciones

El INACAL y el CONACAL ejercerán sus funciones en un plazo de doscientos setenta (270) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley. A tales efectos, durante dicho plazo se transferirá progresivamente al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a la normalización. El mencionado plazo podrá ser prorrogado por única vez por decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y por el Presidente del Consejo de Ministros. Durante el plazo de transferencia, las acciones administrativas, inclusive las solicitadas por la Comisión de

normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁴⁴, se establece en el numeral 14.1⁴⁵ de su artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

40. Por su parte, en el numeral 16.1⁴⁶ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal.
41. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

LEY DEL SINOA

Artículo 17°. - Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

42. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en

Transferencia y otras que se requieran, serán financiadas por el Ministerio de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación expresa

Concluido el proceso de transferencia de funciones establecido en la primera disposición complementaria final, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1. La Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por el Decreto Legislativo 1030.
2. El Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Supremo 081-2008-PCM.
3. El Decreto Supremo 024-93-ITINCI, mediante el cual se encomendó el Servicio Nacional de Metrología al INDECOPI.
4. El inciso g) del artículo 2, el inciso f) del artículo 20, el artículo 28 y el Título VI - De los Órganos de Línea de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo 1033.
5. El inciso g) del artículo 2, el inciso e) del artículo 5, el inciso c) del artículo 14 y los artículos 46, 70, 71 y 72 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo 009-2009-PCM

44. DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 1°. - Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

45. DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 14°. - Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

46. DECRETO LEGISLATIVO N° 1030

Artículo 16°. - Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

dicho alcance.

43. Sobre este punto, es importante precisar que, conforme con el Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado del Servicio Nacional de Acreditación de Indecopi, se define al símbolo de acreditación que debe ser utilizado por los laboratorios acreditados⁴⁷, el cual resulta ser el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de las actividades, siendo que es una garantía de cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA⁴⁸.
44. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 23402/2015 y N° 31103/2015, se advierte que la determinación del nivel de pH no se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (Inacal), motivo por el cual no existe certeza de que los efluentes monitoreados incumplieran los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos al momento de realizada la toma de muestras. Así también, de la revisión del Informe de Ensayo N° 6437/2015, se advierte que la determinación de concentración de Zinc para enero de 2015, en el punto EF-06, fue realizada por un laboratorio que no se encontraba acreditado, en la medida que el informe de ensayo no presenta sello de acreditación. Ello, se advierte de las siguientes imágenes:

⁴⁷ **4. DEFINICIONES**

Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes: (...)

- b) Declaración de condición de acreditado: Indicación que hace un Organismo Acreditado para informar su condición de acreditado. Se realiza mediante una frase establecida por el INDECOPI-SNA, impresa en los documentos emitidos por el Organismo Acreditado.

⁴⁸ **5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)**

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

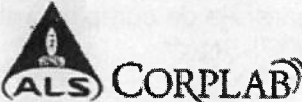
a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:


a.1) El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

b) Si el cliente o usuario final solicita la emisión de un informe/certificado sin el símbolo de acreditación, el organismo acreditado deberá requerirle que en la solicitud del servicio exprese de manera explícita tal aceptación, declarando conocer que el documento a recibir no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA. Asimismo, el organismo debe consignar en el documento a emitir la siguiente frase "Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA". Lo contrario será considerado un incumplimiento de los requisitos de acreditación. Tanto la declaración del cliente como la frase antes citada deben estar impresas en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto, resaltado en negra.

POTENCIAL DE HIDRÓGENO – EF-06 (19-07-2015)





INAECAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado

Registro N° LE - 020

INFORME DE ENSAYO: 23402/2015 FDT 001 - 02

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del item: 1

Ref. Mét.	Unidad	LD	270673/2015-1.0 19/07/2015 08:25:00 Agua Residual Industrial EF - 01	270677/2015-1.0 19/07/2015 08:00:00 Agua Residual Industrial EF - 02	270679/2015-1.0 19/07/2015 10:12:00 Agua Residual Industrial EF - 04	
001 DATOS DEL CLIENTE						
Conductividad*	2206	uS/cm	---	319	671	2320
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---	5.81	5.63	3.77
pH*	2209	Unidades pH	---	8.72	8.26	7.77
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	2.36	6.32	10.30
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---	12.9	30.1	17.3
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Cloruro Total	12450	mg/L	0.061	< 0.001	< 0.001	0.677

Ref. Mét.	Unidad	LD	270682/2015-1.0 19/07/2015 10:30:00 Agua Residual Industrial EF - 05	270685/2015-1.0 19/07/2015 11:10:00 Agua Residual Industrial EF - 06	270687/2015-1.0 19/07/2015 13:15:00 Agua Residual Industrial EF - 07	
001 DATOS DEL CLIENTE						
Conductividad*	2206	uS/cm	---	1880	490	732
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---	0.76	4.58	1.44
pH*	2209	Unidades pH	---	7.26	9.42	8.89
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	11.50	9.1	12.86
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---	7.9	9	32.7
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Cloruro Total	12450	mg/L	0.001	< 0.001	< 0.001	< 0.001

Ref. Mét.	Unidad	LD	270688/2015-1.0 19/07/2015 13:45:00 Agua Residual Industrial EF - 08
001 DATOS DEL CLIENTE			
Conductividad*	2206	uS/cm	---
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---
pH*	2209	Unidades pH	---
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Cloruro Total	12450	mg/L	---

Observaciones

(*) Los resultados indicados no han sido acreditados por el INAECAL - USA

Observaciones
(*) Los resultados indicados no han sido acreditados por el INAECAL - USA

Fuente: Informe de Supervisión

POTENCIAL DE HIDRÓGENO – EF-04 (15-09-2015)

INFORME DE ENSAYO: 31103/2015

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 1

N° ALS - CORPLAB 355233/2015-1.0 355234/2015-1.0 355237/2015-1.0
 Fecha de Muestreo 15/09/2015 15/09/2015 15/09/2015
 Hora de Muestreo 08:33:00 08:55:00 09:58:00
 Tipo de Muestra Agua Residual Industrial Agua Residual Industrial Agua Residual Industrial
 Identificación EF-01 EF-02 EF-04

Parámetro	Ref. Mé.	Unidad	LD	EF-01	EF-02	EF-04
001 DATOS DEL CLIENTE						
Conductividad*	2206	uS/cm	---	342	750	2200
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---	4.30	4.77	3.80
pH*	2209	Unidades pH	---	8.64	6.80	9.19
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	4.0	5.5	3.80
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---	13.0	10.7	4.82
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Cianuro Total	11585	mg/L	0.001	< 0.001	< 0.001	0.051

pH 9.19
 N° ALS - CORPLAB 355238/2015-1.0 355240/2015-1.0
 Fecha de Muestreo 15/09/2015 15/09/2015
 Hora de Muestreo 10:13:00 10:53:00
 Tipo de Muestra Agua Residual Industrial Agua Residual Industrial Agua Residual Industrial
 Identificación EF-05 EF-06 EF-07

Parámetro	Ref. Mé.	Unidad	LD	EF-05	EF-06	EF-07
001 DATOS DEL CLIENTE						
Conductividad*	2206	uS/cm	---	2090	460	774
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---	0.94	5.32	1.20
pH*	2209	Unidades pH	---	7.34	8.51	7.92
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	13.5	10.2	16.9
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---	9.0	15.9	24.1
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS						
Cianuro Total	11585	mg/L	0.001	0.002	< 0.001	< 0.001

N° ALS - CORPLAB 355249/2015-1.0
 Fecha de Muestreo 15/09/2015
 Hora de Muestreo 11:09:00
 Tipo de Muestra Agua Residual Industrial
 Identificación EF-08

Parámetro	Ref. Mé.	Unidad	LD
001 DATOS DEL CLIENTE			
Conductividad*	2206	uS/cm	---
Oxígeno Disuelto*	2207	mg/L	---
pH*	2209	Unidades pH	---
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---
Turbidez (Cliente)*	2211	NTU	---
003 ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS			
Cianuro Total	11585	mg/L	0.001

Observaciones
 (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Observaciones
 (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

Fuente: Informe de Supervisión

ZINC TOTAL – EF-03 (08-01-2015)

INFORME DE ENSAYO: 6437/2015						
N° ALS - CORPLAB				B1481/2015-L0	B1482/2015-L0	B1483/2015-L0
Fecha de Muestreo				03/03/2015	03/03/2015	03/03/2015
Hora de Muestreo				08:31:00	08:00:00	07:48:00
Tipo de Muestra				Agua Residual Industrial EF-01	Agua Residual Industrial EF-02	Agua Residual Industrial EF-03
Identificación	Ref. Mét.	Unidad	LB			
Fosforo Disuelto (P)	11421	mg/l	0,004	< 0,004	< 0,004	< 0,004
Hierro Disuelto (Fe)	11421	mg/l	0,001	< 0,001	< 0,001	0,447
Litio Disuelto (Li)	11421	mg/l	0,001	3,028	< 0,001	0,027
Magnesio Disuelto (Mg)	11421	mg/l	0,004	3,746	2,892	11,37
Manganeso Disuelto (Mn)	11421	mg/l	0,002	0,0205	0,0296	2,787
Mercurio Disuelto (Hg)	11421	mg/l	0,00005	< 0,00005	< 0,00005	< 0,00005
Molibdeno Disuelto (Mo)	11421	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Niquel Disuelto (Ni)	11421	mg/l	0,0002	< 0,0002	< 0,0002	0,0304
Plata Disuelta (Ag)	11421	mg/l	0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Plomo Disuelto (Pb)	11421	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Potasio Disuelto (K)	11421	mg/l	0,008	1,106	1,054	4,292
Selenio Disuelto (Se)	11421	mg/l	0,00005	< 0,00005	< 0,00005	< 0,00005
Silicio Disuelto (Si)	11421	mg/l	0,02	1,77	4,44	3,33
Sodio Disuelto (Na)	11421	mg/l	0,09	6,56	1,09	3,31
Talio Disuelto (Tl)	11421	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Titanio Disuelto (Ti)	11421	mg/l	0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001
Uranio Disuelto (U)	11421	mg/l	0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Vanadio Disuelto (V)	11421	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Zinc Disuelto (Zn)	11421	mg/l	0,003	0,074	0,135	20,96
007 ANÁLISIS DE METALES - METALES TOTALES POR ICP-MS						
Aluminio (Al)	11420	mg/l	0,001	< 0,001	0,134	0,316
Antimonio (Sb)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Arsénico (As)	11420	mg/l	0,0003	< 0,0003	< 0,0003	< 0,0003
Bario (Ba)	11420	mg/l	0,0001	0,0354	0,0063	0,0137
Berilio (Be)	11420	mg/l	0,00004	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004
Bismuto (Bi)	11420	mg/l	0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Boro (B)	11420	mg/l	0,0007	0,0225	< 0,0007	0,0241
Cadmio (Cd)	11420	mg/l	0,00003	< 0,00003	< 0,00003	0,02691
Calcio (Ca)	11420	mg/l	0,02	20,69	84,12	139,3
Cobalto (Co)	11420	mg/l	0,00004	< 0,00004	< 0,00004	0,00754
Cobre (Cu)	11420	mg/l	0,0003	< 0,0003	0,0087	0,0225
Cromo (Cr)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Estroncio (Sr)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Estroncio (Sr)	11420	mg/l	0,0001	0,4612	2,063	1,933
Fosforo (P)	11420	mg/l	0,004	0,031	0,066	0,056
Hierro (Fe)	11420	mg/l	0,001	0,045	0,509	2,186
Litio (Li)	11420	mg/l	0,001	0,031	< 0,001	0,028
Magnesio (Mg)	11420	mg/l	0,004	4,032	2,893	12,11
Manganeso (Mn)	11420	mg/l	0,0002	0,0209	0,0518	2,843
Mercurio (Hg)	11420	mg/l	0,00005	< 0,00005	< 0,00005	< 0,00005
Molibdeno (Mo)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Niquel (Ni)	11420	mg/l	0,0002	< 0,0002	< 0,0002	0,0119
Plata (Ag)	11420	mg/l	0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Plomo (Pb)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	0,0446	0,0386
Potasio (K)	11420	mg/l	0,008	1,199	1,060	4,490
Selenio (Se)	11420	mg/l	0,00005	< 0,00005	< 0,00005	< 0,00005
Silicio (Si)	11420	mg/l	0,02	1,99	4,49	3,97
Sodio (Na)	11420	mg/l	0,09	6,94	1,10	3,32
Talio (Tl)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Titanio (Ti)	11420	mg/l	0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001
Uranio (U)	11420	mg/l	0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Vanadio (V)	11420	mg/l	0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Zinc (Zn)	11420	mg/l	0,003	0,075	0,220	21,96

Fuente: Informe de Supervisión

45. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁹ el principio de verdad material, el cual

⁴⁹

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará

exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248⁵⁰ del TUO de la LPAG.

46. Con ello en cuenta, a criterio de esta Sala es de la opinión que, al no existir certeza, a través de medios probatorios idóneos, respecto al exceso de LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos, no puede concluirse que correspondía determinar responsabilidad administrativa por parte de CM Santa Luisa.
47. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios, corresponde revocar el extremo de incumplimiento de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetro pH en el punto de control EF-06 y EF-04, así como el parámetro Zinc en el punto de control EF-06 de la conducta infractora materia de análisis y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con respecto a la concentración de Zinc y Hierro

48. Al respecto, se debe indicar que los medios probatorios bajo los cuales la Autoridad Instructora —para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador— y la Autoridad Decisora —para la correspondiente determinación de responsabilidad— sustentan el incumplimiento de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos relacionados al respecto a los parámetros Zinc total (EF-03: enero y febrero 2015; EF-06: enero y febrero 2015) e Hierro Total (EF-06: febrero 2015) son los Informes de Ensayo N° 3764/2015⁵², N° 566/2015⁵³ y N° 6437⁵⁴.

obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

50. **TUO DE LA LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

51. **TUO DE LA LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

52. Páginas 105 a 120 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

53. Páginas 85 a 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

54. Páginas 128 a 142 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

Cuadro N° 6: Parámetros Hierro y Zinc

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-03	Zinc	34.32 mg/L ⁵⁵	3 mg/L	1044
		39.30 mg/L ⁵⁶	3 mg/L	1210
		20.96 mg/L ⁵⁷	3 mg/L	598
EF-06	Zinc	3.574 mg/L ⁵⁸	3 mg/L	19.1
		10.81 mg/L ⁵⁹	3 mg/L	260.3
	Hierro	2.576 mg/L ⁶⁰	2 mg/L	28.8

49. Ahora bien, es necesario advertir que, de la revisión de los informes de ensayo que sustentan el hecho imputado, los parámetros evaluados por la DS, los cuales fueron recogidos por la Autoridad Instructora (a efectos de sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador) y, posteriormente, por la Autoridad Decisora (a efectos de determinar responsabilidad administrativa) corresponden a hierro disuelto y zinc disuelto. En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan tanto los valores correspondientes a los parámetros de metales disueltos (zinc y hierro) y metales totales (zinc y hierro):

Cuadro N° 7: Concentración de metales disueltos y totales

Fecha de muestreo	Informe de Ensayo	Punto de muestreo	Parámetro	Resultado (mg/L)	Parámetro	Resultado (mg/L)
08/01/15	N° 566/2015 ⁶¹	EF-03	Zinc disuelto	34.32	Zinc Total	34.39
		EF-06	Zinc disuelto	3.574	Zinc Total	3.924
07/02/15	N° 3764/2015 ⁶²	EF-03	Zinc disuelto	39.30	Zinc Total	40.45
		EF-06	Zinc disuelto	10.81	Zinc Total	12.62
			Hierro disuelto	2.576	Hierro Total	10.91
03/03/15	N° 6437/2015 ⁶³	EF-03 ⁶⁴	Zinc disuelto	20.96	Zinc Total	21.96

50. De la revisión del cuadro precitado, se advierte que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora tomaron los resultados del parámetro correspondiente a metales disueltos (zinc y hierro), siendo que los parámetros comparables con la normativa sustantiva imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador eran los parámetros correspondientes a los metales totales (zinc y hierro).

⁵⁵ Informe de Ensayo N° 566/2015.

⁵⁶ Informe de Ensayo N° 3764/2015.

⁵⁷ Informe de Ensayo N° 6437/2015.

⁵⁸ Informe de Ensayo N° 566/2015.

⁵⁹ Informe de Ensayo N° 3764/2015.

⁶⁰ Informe de Ensayo N° 3764/2015.

⁶¹ Páginas 85 a 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

⁶² Páginas 105 a 120 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

⁶³ Páginas 128 a 142 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

⁶⁴ Corresponde precisar que, si bien dicho monitoreo fue revocado previamente, es presentado en el Cuadro bajo análisis, a efectos de apreciar que se consideraron resultados que correspondían para zinc disuelto y no zinc total.

51. En efecto, es pertinente señalar que la norma sustantiva del presente procedimiento administrativo sancionador referida a LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos requiere la comparación de metales totales, a fin de poder determinar la responsabilidad administrativa.
52. Ahora bien, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁵.
53. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁶, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
54. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁷, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
55. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

⁶⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁶ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁶⁷ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).**
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).** (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)
56. De lo antes expuesto, se desprende que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y,
 - (ii) En un segundo nivel –esto es, en la fase de aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda con lo descrito en la norma.
57. Con relación al primer nivel, la exigencia de “certeza o exhaustividad suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁸, tiene como finalidad que, en un caso concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
58. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la

⁶⁸ Es importante señalar que conforme a Morón (Óp. cit., 2017, p. 12):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

conducta descrita en el tipo infractor⁶⁹.

59. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁷⁰, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
60. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Documental 2015) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
61. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CM Santa Luisa en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
62. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁷¹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
63. Sobre el particular, tal como se ha señalado previamente, corresponde precisar

⁶⁹ Es importante señalar que según Nieto (2011):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁷⁰ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

⁷¹ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N^{os} 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 121-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de mayo de 2018, entre otros.

que se tomaron los resultados de un parámetro incorrecto, esto es, los metales disueltos (Zinc y Hierro), con lo cual el hecho imputado por la Administración no corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente referido a los parámetros de metales totales (zinc y hierro), siendo que no podían resultar comparables para el caso materia de análisis.

64. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
65. A criterio de esta Sala, la Resolución Subdirectoral N° 472-2018-OEFA-DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogidos en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁷².
66. Consecuentemente, corresponde a su vez disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFAI, a fin de que en la instancia instructoria se cumpla con determinar la conducta sancionable, conforme con el principio de tipicidad.
67. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por CM Santa Luisa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetros pH en el punto de control EF-06 y EF-04, así como el parámetro Zinc en el punto de control EF-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1172-2018-

⁷²

TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)


OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetros Zinc en el punto de control EF-03, así como Hierro en el punto de control EF-06; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 303-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.